



EXP. CG/DGAJR/DSP/190/85352/2017

## RESOLUCIÓN

1

Ciudad de México, a los diez días del mes de octubre de dos mil diecisiete. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/190/85352/2017 integrado en contra del ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES** con registro federal de contribuyentes con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Álvaro Obregón de la Ciudad de México y -----

## RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/190/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Álvaro Obregón de la Ciudad de México, que el ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por la conclusión del encargo de referencia, misma que fue presentada el diez de octubre de dos mil dieciséis, por el ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, bajo el número de folio **85352**, y acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión del ciudadano en cita, transmitida el diez de octubre de dos mil dieciséis, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/190/85352/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/3146/2017 de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y





EXP. CG/DGAJR/DSP/190/85352/2017

alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----

2

**“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”-----

3.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, quién manifestó lo





EXP. CG/DGAJR/DSP/190/85352/2017

que a su derecho convino, ofreció pruebas y sin formular alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las once horas del día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

3

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----

### CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES** en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/190/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo como Jefe de Unidad de Departamental adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Álvaro Obregón de la Ciudad de México, que el ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; b) Declaración de situación patrimonial





EXP. CG/DGAJR/DSP/190/85352/2017

presentada por el ciudadano en cita, el diez de octubre de dos mil dieciséis, con el número folio **85352**, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración de situación patrimonial por conclusión del ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES** transmitida el diez de octubre de dos mil dieciséis; por lo tanto, al concluir funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

4

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: "**Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala:...** *fracción II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo;...* *IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...*", por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, al ocupar el encargo como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Álvaro Obregón de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los **treinta días naturales** a la conclusión del cargo como lo refiere el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por la conclusión del cargo que desempeña como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Álvaro Obregón de la Ciudad de México, dentro del plazo de treinta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción II, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si el ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación





EXP. CG/DGAJR/DSP/190/85352/2017

patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/190/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del cargo como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Álvaro Obregón de la Ciudad de México, que el ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, debió haber presentado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo ya indicado, presentada el diez de octubre de dos mil dieciséis, bajo el folio número 85352, y acuse de recibo de la presentación de la declaración de conclusión del ciudadano de referencia, transmitida el diez de octubre de dos mil dieciséis, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por conclusión como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección General de Administración en la Álvaro Obregón de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, con fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, con el folio número 85352, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por conclusión del encargo en la fecha referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo, dentro de los treinta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II.- *Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo*"; plazo que venció el día **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, y al haber sido presentada la referida

5





EXP. CG/DGAJR/DSP/190/85352/2017

declaración, el diez de octubre de dos mil dieciséis, su presentación resultó extemporánea por diez días naturales. -----

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración por conclusión del ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, con número de folio 85352 con fecha de transmisión del diez de octubre de dos mil dieciséis, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día diez de octubre de dos mil dieciséis, que fue transmitida la declaración de conclusión del encargo que desempeña como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Álvaro Obregón de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de treinta días naturales posteriores a la conclusión del encargo; en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conlleva un exceso en su presentación de diez días naturales. -----

d).- La documental consistente en el escrito del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/190/85352/2017, señalando lo siguiente:

*"En vía de defensa NIEGO QUE EL SUSCRITO HAYA INCURRIDO EN ALGÚN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, pues de las constancias que se agregan al presente curso, así como en el expediente en que se actúa, no obra elemento probatorio alguno que, aún de manera indiciaria, pueda llevar a la autoridad a la convicción de que el suscrito haya incurrido en la transgresión a cualquiera de las obligaciones que a mi cargo como servidor público establece el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos.*

*Lo anterior, en razón de que el suscrito en ningún momento fui omiso en realizar la declaración de conclusión e inicio a que hace referencia en el oficio por el que se me cita a la audiencia de ley, ya que tal y como lo acredito con las constancias impresas relativas a los acuses de recibo de transmisión de las declaraciones respectivas de conclusión e inicio con número de folio 85352, el suscrito realizó las declaraciones patrimoniales de conclusión de mi encargo como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios y el respectivo acuse de la declaración patrimonial de inicio del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Digitalización, cumpliendo con ello en los términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*





EXP. CG/DGAJR/DSP/190/85352/2017

*Ahora bien, es importante señalar que si bien es cierto, refiere esa H. Dirección que la Declaración de Conclusión e Inicio no fue realizada por el suscrito dentro del término a que se refiere al artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también lo es que en oficio que se atiende, no establece, ni aún de manera somera, las afectaciones o bien el daño que se haya ocasionado o la afectación directa que se haya realizado a la sociedad, faltando así a las garantías contempladas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Maga respecto de una debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.*

7

*Independientemente de que, como lo acredito en mi escrito de manifestaciones y las documentales a las que hago referencia, no se realizó una debida adecuación de la supuesta conducta que cometí concatenada con los daños o afectaciones que hubieran repercutido en la sociedad o bien en el patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, por lo que le solicito se me aplique el beneficio contemplado en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que para el efecto de que ese H. Órgano de Control considere al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda"*

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que manifiesta que no fue omiso en presentar la declaración de conclusión respecto del cargo como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Álvaro Obregón de la Ciudad de México, y que si bien es cierto no fue realizada en tiempo con dicha conducta no se generaron daños o afectaciones que repercutan a la sociedad.

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia sino por el contrario toda vez que el inicio del procedimientos administrativo disciplinario que se ventila no versa por ser omiso en la presentación de la declaración de conclusión si no de haber presentado la declaración de forma extemporánea; tan es así que, de la misma se desprende que fue hasta el día diez de octubre de dos mil dieciséis, que presentó la declaración señalada cuando estaba obligado hacerlo a mas tardar el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, trayendo como consecuencia un desfase de diez días en su presentación, en virtud de que solo contaba con treinta días naturales para presentar la declaración en tiempo y forma de como lo establece el artículo 81 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico con base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b), c) y d) claramente se desprende que el ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por conclusión del





EXP. CG/DGAJR/DSP/190/85352/2017

encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Álvaro Obregón de la Ciudad de México toda vez que hasta el día diez de octubre de dos mil dieciséis, según consta de la fecha de transmisión, recibíendose con número de folio 85352, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligado a presentarla como plazo máximo el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, es decir, dentro de los treinta días naturales siguientes a la toma de posesión de dicho encargo, como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...II.- *Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo...*"; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día diez de octubre de dos mil quince, su presentación resulta extemporánea por **diez días naturales**. -----

8

Es importante precisar que se realizó una revisión en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, donde no se localizó antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/SRSPS/053/2017, de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Raquel Guardián Rico, Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en cuanto a que esta Autoridad se abstenga de sancionar al ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, en el presente procedimiento, es de señalarse, que de acuerdo a las facultades que le confiere la ley a esta Autoridad en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solo podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito; asimismo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y cuando el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por lo tanto, y considerando que la falta atribuida al ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,





EXP. CG/DGAJR/DSP/190/85352/2017

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Álvaro Obregón de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Administración de la Delegación Álvaro Obregón de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

**TERCERO.-** Notifíquese al ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

**CUARTO.-** En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **IVÁN ALBERTO MORENO MAGALLANES**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

ALN/NAH

